

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del ramatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1.º Marzo 1916)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 905

REAL ORDEN

Toda la transformación del concepto del trabajo en relación con las funciones del Poder público se reduce á sustituir ó completar la idea de «policía» como defensa del orden y la tranquilidad pública por el principio de «tutela», entendido como un alto deber del Estado en favor de las clases trabajadoras.

Por esto, el principio de libertad del trabajo ha venido á integrarse con el de intervencionismo del Estado, quien, sintiéndose órgano de la solidaridad social, lejos de permitir que el obrero se vea abandonado á las leyes de la libre concurrencia, expuesto á ser víctima del abuso de los más fuertes, interpone la autoridad soberana de la ley dando á la regulación jurídica de la industria un contenido humano y un sentido social. He ahí el origen de la llamada Legislación obrera, respecto de la cual puede afirmarse, con mayor motivo todavía que del derecho común, que importa menos dar nuevas leyes que celar y asegurar el cumplimiento de las que existen, para que la íria letra de los textos oficiales se con-

vierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente á las realidades de la vida social.

Así, todos los países se han cuidado de organizar con el mayor celo la inspección del trabajo á fin de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras; pero esta justa preocupación aumenta su interés en nuestra patria, donde por tantas causas lamentables y por tan diversas propagandas (que un Gobierno liberal ha de guardarse bien de reprimir), todo conspira á desprestigiar el Poder público, sembrando en las masas obreras la desconfianza y aun el desprecio respecto del Estado, y hallando en la ineficacia de las leyes y en la esterilidad de la acción del Gobierno el más poderoso estímulo para un anarquismo pesimista y desconsolador.

Urge, pues, que en nuestro país las Autoridades todas presten su cooperación á las Juntas de Reformas Sociales y á los Inspectores del trabajo para que no sea letra muerta las sabias y previsoras prescripciones que estos últimos años, á propuesta de todos los Gobiernos, han dictado las Cortes con el Rey.

Penetrado este Ministerio de la esencialidad bienhechora de la legislación obrera, y dispuesto á que sus preceptos se observen en todo su rigor, allanando en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de los Reglamentos, no vacila en dirigirse á V. S., seguro de hallar en la órbita de sus facultades la inteligente y eficaz cooperación que tales propósitos reclaman.

El Gobierno de S. M. alienta el designio de impulsar los avances de la política social, ampliando los servicios y reformando en lo posible los resortes respectivos por el aumento del personal de

inspección, hoy harto escaso en relación con la amplitud de su cometido. Pero en tre tanto, y siendo base esencial de las funciones de inspección el auxilio á las mismas prestado por las Autoridades y Juntas locales, precisa darle todo el vigor posible.

Por el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para la inspección del trabajo, fecha 1.º de Marzo de 1906, todas las Autoridades y Jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á prestar á los funcionarios de la Inspección y de la Estadística el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo; pero en este valioso concurso no han puesto todas las Autoridades el celo que fuera menester, sobre todo en la face actual de la implantación porque atraviesan las funciones mencionadas.

Las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos llamados á completar y á ejercer en su caso tal misión, como dependientes del Instituto de Reformas Sociales, según lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Mayo de 1908, reproducida en la de 22 de Julio de 1912, relativa á Tribunales industriales, hállanse con rara excepción en lamentable abandono para cuanto atañe al cumplimiento de las funciones tutelares que la Real orden de 2 de Julio de 1909 les encomendó. Es de absoluta necesidad que vigile V. S. su funcionamiento, ateniéndose constantemente á las instrucciones promulgadas por la expresada soberana disposición. Para ello conviene recordar que las sesiones de estas Juntas no han de celebrarse exclusivamente para fines de la ley Electoral, pues creadas por la que regula el trabajo de las mujeres y los niños, tienen sin duda, una misión

trascendental en la esfera del trabajo, que ha de desenvolverse bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales y con la eficaz cooperación de los Inspectores.

El mayor obstáculo que se opone á los progresos en este orden es la lenidad lamentable de los referidos organismos, cuando dejan impunes graves infracciones de la Ley, ó cuando dilatan indefinidamente la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de la pasión local; y así, es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respeto á la Ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener ileso los prestigios de la inspección del trabajo.

A la consecución de los fines expuestos se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo á V. S. muy especialmente:

1.ª Las autoridades gubernativas de todos los órdenes y Jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales prestarán á los funcionarios de la Inspección del trabajo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo, como terminantemente establece el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para el servicio de inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

2.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales cumplirán exactamente las funciones que les encomienden la instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de Julio de 1909, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales industriales, reproduci-

do en la cuarta disposición adicional de la ley referente á la misma materia de 22 de Julio de 1912, y el artículo 1.º de las citadas Instrucciones.

3.º Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de inspección del trabajo).

4.º Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticia de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.º El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación de las relaciones que con aquel mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.º En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez á reprimir las obstrucciones de los patronos, dando inmediato curso á las denuncias que en este respecto les dirijan los inspectores del trabajo.

7.º Las autoridades locales restringirán en cuanto sea posible la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el artículo 6.º de la Ley, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

8.º Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios para que aquellos reúnan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo á suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal ó del Inspector del trabajo no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.º Las Autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de la ley del Descanso en domingo, aplicando con todo rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del número de expedientes que por infracción de las leyes del trabajo estuviera tramitándose ante las mismas, y en el de dos meses, á contar desde la fecha de esta circular, darán la solución oportuna á dichos expedientes, comunicándola inmediatamente á este Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de Timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente y á transmitir las, antes de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, á la Junta local de Reformas sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de.....

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 2.º

Núm. 886

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que se consignan en las siguientes relaciones la estadística de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el segundo semestre del año último, ni la de mortalidad habida por enfermedades infecciosas en dicho período de tiempo, según se les tiene ordenado por circulares de este Gobierno, número 241, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de Enero próximo pasado y 550 inserta en el referido periódico oficial correspondiente al día 8 del pasado Febrero, he acordado prevenir á los mencionados Alcaldes que me veré obligado á tomar resoluciones extremas, aún á pesar mío, si persisten en su marcada desobediencia y en el plazo preciso de cinco días no remiten á este Gobierno de provincia las citadas estadísticas con sujeción á los modelos que se insertan en la circular 550 del BOLETIN OFICIAL del día 8 del pasado.

Córdoba 1.º de Marzo de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Relaciones que se citan

No han remitido la estadística de vacunación los Alcaldes de los pueblos de:

Adamuz  
Almedinilla  
Belalcázar  
Cañete de las Torres  
La Carlota  
Conquista  
Fernán Núñez  
Granjuela  
Hornachuelos  
Luque  
Palenciana  
Pedro Abad  
Peñarroya  
Pozoblanco  
Pueblonuevo del Terrible  
Puente Genil  
La Rambla  
Valenzuela

No han remitido la de mortalidad por enfermedades infecciosas los Alcaldes de:

Adamuz  
Almedinilla  
Belalcázar  
Blázquez  
Cañete de las Torres  
Carcabuey  
Fernán Núñez  
Granjuela  
Hornachuelos  
Luque  
Palenciana  
Pedro Abad  
Peñarroya  
Pozoblanco  
Pueblonuevo del Terrible  
Puente Genil  
La Rambla  
Valenzuela  
Viso

## AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 668

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Enero anterior, que se forma y publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Juan Bafil Torres.

Tomaron posesión de sus cargos los Sres. Concejales elegidos por el art. 29 en 7 de Noviembre último, don José Ortiz González, don Casimiro Lázaro, don Rafael Molina, don Guillermo Ruiz, don Felipe Camacho, don José Molina, don Manuel Carlos Ramirez, don Victor Rubio y don Rogelio Serrano Rubio.

Ocupó la presidencia el Concejal de mayor número de votos don Bonoso Luque Quintero y se procedió á la elección de Alcalde y Tenientes, resultando elegido para el primer cargo don José Madrid Linares y para los segundos por su orden don Victor Rubio Chavarri, don Manuel Carlos Ramirez Roca, don Antonio Ortiz Santaella y don Rogelio Serrano Rubio.

Se procedió á la elección de Procuradores síndicos, resultando elegidos por su orden don Rafael Molina Aguilera y don José Cañizares Calderón.

Puestos en posesión de sus cargos estos señores, se acordó celebrar una sesión ordinaria cada semana y que ésta tenga lugar los sábados á la hora de las veinte.

A propuesta del señor Alcalde presidente se concedió un voto de gracia para el señor Alcalde y Concejales salientes por su acierto y buena gestión en el ejercicio de sus cargos.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don José Madrid Linares.

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior tomaron posesión de sus cargos los señores Concejales don Pedro González Arenas y don Francisco Povedano Roldán, proclamados por el art. 29 en 7 de Noviembre último.

Se dió cuenta por el señor Presidente de haber ratificado en sus cargos á los Alcaldes pedáneos nombrados por su antecesor.

Se acordó que sean cinco las comisiones permanentes del Ayuntamiento que se denominarán de Hacienda, del Pósito, de Cementerios y beneficencia, de Policía y Abastos y de Obras públicas, componiéndose cada una de tres individuos, y hecha la elección de ellos resultaron para la comisión de Hacienda don Antonio Ortiz, don José Molina y don Victor Rubio; para la del Pósito don Francisco Alcalá-Zamora, don Guillermo Ruiz y don Rogelio Serrano; para la de Cementerios y beneficencia don Francisco Sampedano, don José Ortiz y don Antonio Jesús Zurita; para la de Policía y Abastos don Manuel Carlos Ramirez, don Enrique Pérez y don Casimiro Lázaro, y para la de Obras públicas don José Cañizares, don Manuel Aguilera Puerto y don Cristóbal Ruiz.

En vista de haber quedado sin efecto la subasta del arbitrio sobre el Matadero, se acordó convocar á la Junta municipal para variar algunas de las condiciones

establecidas para el arrendamiento de dicho arbitrio.

Se acordó admitir la dimisión del oficial segundo de Secretaría don Francisco Pérez Chavarri y nombrar para este cargo á don Francisco Rosa Penche.

Se nombró oficial auxiliar de Secretaría don Juan Bautista Ceballos Velasco.

Se acordó separar del cargo de auxiliar de Contaduría á don José Poy Caravaca por llevar más de diez meses de enfermedad y se nombró para cubrir esta vacante á don Vicente Valverde Ayerbe.

Se nombró auxiliar temporero de Secretaría á don José Linares Montero.

Se acordó que por Contaduría se practique liquidación de los créditos de acreedores de este Municipio anteriores á 1.º de Enero de 1911, excepto los de la Hacienda y Diputación provincial y que una vez hecha se convoque á la Junta municipal.

Se acordó la cancelación en los libros de censos de uno perteneciente á los herederos de don Niceto Aguilera Jiménez por haberse justificado su redención.

Se acuerda proceder á la cobranza por la ocupación de sepulturas en el cementerio como igualmente al 5 por 100 sobre el valor de los terrenos cedidos en el mismo para la edificación de mausoleos.

Se acordó aprobar la distribución de fondos de este mes.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia de don José Madrid Linares.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se informó una comunicación del Presidente de la Comisión Mixta acerca de la alzada que ha presentado el mozo núm. 78 de 1915, Francisco Povedano Mérida, acordándose se diga que en concepto de la Corporación procede admitir al mozo la alegación que tiene hecha de hijo de impedido pobre.

Se acordó dividir en siete secciones este término municipal para el sorteo de vocales asociados, asignándose á cada sección un número de contribuyentes por el reparto de consumos y comprender en el sorteo solo á los vecinos con capacidad para ser Concejales, publicándose el resultado de la formación de secciones.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación en el mes de Diciembre anterior.

Quedó enterada la Corporación de un oficio del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas transcribiendo otro de la Dirección general en que resulta aprobada el acta de recepción de las obras del camino vecinal de Priego á Lagunillas, realizadas por este Ayuntamiento.

Resolviendo el concurso para proveer la plaza de Inspector municipal de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, se nombró al Veterinario don Antonio del Espino y Espinosa.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don José Madrid Linares.

Después de aprobada el acta de la sesión anterior se acordó conceder á Cándido Povedano González una paja de agua derivada de la fuente del Cañuelo con ciertas condiciones que se detallan en el acta.

Se acordó admitir la dimisión que tenía presentada de los cargos de Inspector municipal de carnes y de Higiene y Sani-

dad pecuarias á don José Ortiz Rodríguez.

Y que se pague á don José Zurita Machado 20 pesetas por los trabajos prestados en la formación de un croquis de este término municipal que ha tenido que remitirse al señor Administrador de Contribuciones de la provincia.

Sesión ordinaria del día 31

Presidencia del señor Alcalde don José Madrid Linares.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó comprar un libro en blanco para la sección prima a del Registro civil y remitirlo al señor Juez municipal que lo tiene reclamado.

A propuesta del señor Presidente se nombró peón para la limpieza de las calles á Francisco Hinojosa Márquez, con el haber de presupuesto.

Priego 7 de Febrero de 1916.—El Secretario, Antonio Moreno Cáliz.

Dada cuenta del anterior extracto en la sesión celebrada el mismo día 7 del actual, el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se publique.

Priego 11 de Febrero de 1916.—El Secretario, Antonio Moreno Cáliz.—V.º B.º: El Alcalde, J. Madrid.

#### FUENTE TOJAR

Núm. 873

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que verificado el día 19 del actual el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados por la suerte los señores siguientes:

##### Sección primera

D. Vicente Sicilia Moral

» Antonio García Pimentel

» Antonio Pimentel Sicilia

##### Sección segunda

D. Pedro Madrid Ruiz

» Antonio González Pérez

##### Sección tercera

D. Francisco Ruiz Moral

» Antonio Ordoñez Cañete.

##### Sección cuarta

D. Valentín Sánchez Sicilia

» Francisco Sánchez Ruiz

Y en cumplimiento á lo que está prevenido se hace público por medio del presente.

Fuente Tojar 21 de Febrero de 1916.  
—Antonio Sánchez.

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 881

Lista definitiva de los individuos que forman el cuerpo electoral de este Municipio con derecho á elegir compromisarios para Senadores en el corriente año, que se publica á los efectos de la Ley de 8 de Febrero de 1877:

##### Señores Concejales

D. Manuel Fiethes Antón

Julio Barbancho López

Manuel Tomás Ledesma

Pedro Obrero Ropero

Francisco Barbero Pozo

Alfonso Ledesma Capilla

Francisco Diaz Ropero

José Castell Pedrajas

Alfonso Romero Perea

Juan Murillo Moyano

Alfonso Sanchez Ramirez

Vicente Leal Gonzalez

Francisco Rodriguez Abendaño

José Aparicio y Aparicio

Domingo Sanchez Moreao

Isidoro Barbancho Perea

Manuel Sanchez y Sanchez

Samuel Antolín Gomez Coronado

Mayores contribuyentes

D. Andrés Amador Perea Algaba

José Matías Perea Benavente

José Manuel Romero Noguero

Tomás Perea Algaba

Juan Torrico Castillejo

Francisco Perea y Perea

Simeón Fernandez Caballero

Julio Lopez Luna

Miguel Ropero Perea

Inocente Vígara Perea

Antonio Ropero Perea

José Ortiz Torrico

Marcos Bravo Aranda

Galo Sanz Caballero

Hilario Navas Aranda

Secundino Casto Caballero Cano

Francisco Calvo de Mora

Francisco Vizcaino Mifrut

Antonio Antón Martínez

Andrés Peñas Moreno

Casimiro Vizcaino Mifrut

Manuel Blasco Perea

Ildefonso Romero Noguero

Victor Mateos Ropero

Miguel Muñoz Diaz

Ramón Perea Benavente

Valeriano Perea Benavente

Nicasio Mateos Ropero

Bruno Fernandez Gil

Germán Vígara Perea

Feliciano Gomez Romero

Manuel Murillo de Benito

Emilio Agudo Gomez

Julian Caballero Peñas

José Torrico López

Pablo Belagarda Lozano

Gabriel Murillo Torrico

Juan de Dios Antón Martínez

Antonio Delgado Belmar

Saturnino Barbero Toledano

Cristino Agudo Rayo

Antonio Sero Ruiz

Miguel Moreno Ramos

Isidoro Fernandez Navas

Manuel Aparicio T. Serclaes

Alfonso Dominguez Mifrut

Bartolomé Gomez Romero

Ernesto Aparicio Vígara

Rafael Barbancho Murillo

Antonio Cerro Caballero

Pedro Diaz Barea

José Antonio Pozo Dávila

Angel Rabio Gomez-Coronado

Juan Cruz Lopez Romero

Francisco Murillo Perea

Jesús Caja Fernandez

Santiago Aranda Silva

Antonio Ramirez Gonzalez

Gumersindo Sanchez Romero

Sebastián Jurado Garcia

Manuel Fernandez y Fernandez

Juan Palomo Murillo

Andrés Ruiz Martínez

Antonio Palomo Murillo

Gregorio Benitez Castillejo

Feliciano Gallego Sanchez-Villarejo

Cipriano Agredano Moreno

Gregorio P. Prados Ramos

Juan Romero Perea

Ramón Camargo Vazquez

Antonio Luis Fernandez Villarreal

Manuel Antón Blasco

La precedente lista ha estado expues-

ta al público durante el tiempo que señala la L. y, no habiendo habido contra la misma protesta ni reclamación alguna, por lo cual ha sido aprobada por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 del actual.

Hinojosa del Duque á 28 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Manuel Fiethes.—El Secretario, Antonio Gomez Coronado.

#### LUCENA

Núm. 880

En sesión ordinario-supletoria celebrada por este Excmo. Ayuntamiento en la tarde de hoy, y mediante el oportuno sorteo, han sido designados para los cargos de Vocales asociados de la Junta municipal, durante el año en curso, los señores contribuyentes vecinos de esta población que aseguida se relacionan.

##### Por la primera sección

Don José Tomás Martínez Diaz, don Antonio Pérez Guisjarro y don Antonio Varo Garrido.

##### Por la segunda

Don Antonio Chacón Valdecañas, don Joaquín Cabeza Padilla, don Bernardo García Muñoz y don Andrés Parejo Servián.

##### Por la tercera

Don Antonio J. Villa Pino, don Ignacio Cantero Morillo y don Antonio Moya no Martos.

##### Por la cuarta

Don Pascual Cabeza Jurado, don Pablo Osuna Gaivez y don Antonio Contreras Muñoz.

##### Por la quinta

Don Antonio Reyes Contreras y don José Bergillos Viso.

##### Por la sexta

Don Pedro Paredes Gonzalez, don Pedro Nieto Gomez, don Antonio Pelaez Molerón y don Ricardo Lopez Cuenca.

##### Por la séptima (Jauja)

Don Antonio Ramos Rodriguez y don José Ramirez Contreras.

##### Por la octava (Campo)

Don Francisco Sanchez Perez y don José Perez Pineda.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento del vecindario, de conformidad y á los efectos que se determinan en los artículos 68 y 69 de la vigente ley Municipal.

Lucena 23 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Alejandro Moreno.

#### Ministerio de Hacienda

Núm. 545

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de fecha 1.º del corriente mes para las alubias y lentejas que se importen del extranjero se haga extensiva á las demás legumbres secas comprendidas en la partida 628 del vigente Arancel; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admita con franquicia de derechos á su importación del extranjero las harinas de cebada y las de los demás cereales, incluso las de maíz, mijo y darí, comprendidas en la partida 626 del vigente Arancel; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que el darí 6 zahina, comprendido en la partida 623 del vigente Arancel, se admita con franquicia de derechos á su importación del extranjero.

2.º Que no disfrutará del tal franquicia el darí 6 zahina que se destine á la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de ocho pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que el mijo, comprendido en la partida 622 del vigente Arancel, se admita con franquicia de derechos á su importación del extranjero.

2.º Que no disfrutará de tal franquicia el mijo que se destine á la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de tres pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que el derecho de Arancel de 60 pesetas por cada 100 kilogramos señalado en la Ley de 15 de Julio de 1914 para el azúcar que se importe, se reduzca á igual cantidad que el impuesto interior, ó sea 25 pesetas.

2.º Que por los azúcares nacionales que se exporten no habrá devolución alguna en concepto de impuesto interior; y si éste no se hubiere satisfecho, se ingresará como derecho de exportación; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive

al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admita con franquicia de derechos de Arancel el cáñamo en rama y rastrillado y la estopa de cáñamo que se importen del extranjero; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se suprima el derecho de importación de 10 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso neto, que establece el inciso 1.º de la Real orden de fecha 1.º del corriente mes, sobre el hierro y acero en objetos inutilizados, comprendidos en la partida 56 del vigente Arancel, cuyos artículos se admitirán con franquicia de derechos cuando se importen del extranjero; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de fecha 1.º del mes actual para la cebada y la avena que se importen del extranjero se haga extensiva al centeno y demás cereales comprendidos en la partida 625 del vigente Arancel.

2.º Que no disfrutará de tal franquicia el centeno y demás cereales que se destinen á la producción de alcohol, por los que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede suprimido el gravamen establecido á la exportación al extranjero del cinc en barras, pasta, torta

y objetos inutilizados por el inciso primero de la Real orden fecha 1.º del corriente mes; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 31 Enero 1916).

### Arriendo de Arbitrios municipales

Núm. 878

Edicto

Don Francisco Beca Ferraro, Recaudador nombrado por el Arriendo del Arbitrio establecido sobre Canales y Canalones.

Hago saber: que la cobranza en periodo voluntario de dicho arbitrio correspondiente al año actual, queda abierta por espacio de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales, intentándose el cobro á domicilio por los agentes del Arriendo y admitiéndose el pago en las oficinas de la Recaudación, García Lovera 5, todos los días hábiles de diez de la mañana á una de la tarde y de tres á seis de la misma, advirtiéndose á los contribuyentes que transcurrido dicho plazo incurrirán los que no hayan efectuado el pago en los recargos de instrucción que se harán efectivos por la vía de apremio.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos.

Córdoba 1.º de Marzo de 1916.—Francisco Beca.—V.º B.º: Salvador Muñoz.

### JUZGADOS

SANTAELLA

Núm. 902

Don José Llamas Rivilla, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en el juicio verbal civil que en este Juzgado pende á instancia de Alfonso Osuna Jimenez, por cobro de pesetas, contra Alfonso Rivilla Luque, se saca á pública subasta la finca siguiente:

«Rústica.» Suerte de olivar situada en el pago de Majadillas, de este término de Santaella, de cabida de tres y media aranzadas, equivalentes á una hectárea, veinte y ocho áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte con olivares de Sebastián Moyano Alcántara, antes herederos de Ana Jiménez Soto; Sur camino del Algibejo; Este con olivos de Fidel Rodríguez Jiménez, y Oeste con porción de igual cabida adjudicada á Ernesto Rivilla Luque, valuada en setecientas cincuenta pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en este Juzgado el día trece de Marzo próximo, á las trece horas; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, tendrán que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo de tasación sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que ha sido justipreciada; que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero, y que el título de propiedad se halla de manifiesto en la

Secretaría de este Juzgado á disposición de los licitadores, los que no podrán exigir otro.

Dado en Santaella á diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez y seis.—José de Llamas.—El Secretario, Antonio Osuna.

Núm. 903

Don José Llamas Rivilla, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en el juicio verbal civil que en este Juzgado pende á instancia de Alfonso Osuna Jimenez, por cobro de pesetas, contra Alfonso Rivilla Luque, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

«Rústica.» Suerte de tierra calma, que fué parte del cortijo de Nacar, sita en el término de Santaella y su campiña, de cabida de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veinte y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte con tierras de Manuel Alcaide Guzmán; Sur, con el camino que se conoce por el de Fuente Vieja; Este, con tierra calma de Francisco Segovia Castellano, y Oeste, con más de los herederos de Pedro Celestino Rodríguez; valuada esta finca en setecientas cincuenta pesetas.

«Rústica.» Suerte de olivar llamada Chirinos, en este ruedo y término de Santaella, al pago Cañada de la Alameda, de cabida de dos aranzadas, equivalentes á setenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas; que linda al Norte con olivos de doña Ana Jiménez Soto; Sur, con más de don Fernando y doña Rosa Osuna; Este, con más de doña Pilar Sanchez García, y Oeste, con porción igual adjudicada á Ernesto Rivilla Luque; valuada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en este Juzgado el próximo día trece de Marzo, á las once horas; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo de las tasaciones, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que han sido justipreciadas las citadas fincas; que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado á disposición de los licitadores, los que no podrán exigir otros.

Dado en Santaella diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez y seis.—José de Llamas.—El Secretario, Antonio Osuna.

Núm. 904

Don José Llamas Rivilla, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en el juicio verbal civil que en este Juzgado pende á instancia de Alfonso Osuna Jimenez, por cobro de pesetas, contra Alfonso Rivilla Luque, se saca á pública subasta la finca siguiente:

«Rústica.» Suerte de tierra calma, sita en el trasruedo del término de Santaella, paraje nombrado camino de La Rambla, de cabida de una fanega y seis celemines, equivalentes á noventa y una área, ochenta y dos centiáreas; que linda al Norte con el Arroyo del Salado; Oeste, con tierras de Eduardo Gomez Alvarez; Sur, con el camino que de Santaella conduce á La Rambla, y al Este, con porción de igual cabida adjudicada á Ernesto Ri-

villa Luque; valuada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en este Juzgado el día trece de Marzo próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos, el diez por ciento efectivo del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que ha sido justipreciada; que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero, y que el título de propiedad se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado á disposición de los licitadores, los que no podrán exigir otro.

Dado en Santaella diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez y seis.—José de Llamas.—El Secretario, Antonio Osuna.

BAENA

Núm. 899

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería que se dirá, hurtada á Francisco Ramirez Gutierrez, la noche del quince del actual, de un chozo sito en la dehesa del cortijo del Valle, término de Luque, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, con autores del hecho ó poseedores ilegítimos.

Dado en Baena á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Señas

Una potra de treinta meses, pelo negro, alzada sobre la marca, con el hierro de la Compañía «La Mundial».

POSADAS

Núm. 901

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de dos jamones de cerdo, con peso cada uno de cinco kilos aproximadamente, robados la noche del veinte del actual á Antonio Ridel Gomez, vecino de La Carlota; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, P. D., Rafael Fabra.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6